



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de noviembre de 1987

Núm. 30-9

INFORME DE LA PONENCIA

121/00031 Televisión privada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre Televisión Privada (número de expediente 121/000031).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Televisión Privada, integrada por los Diputados, señores Bofill Abeilhe, Galeote Jiménez, López Riaño, Ramallo García, Elorriaga Fernández, Ysart Alcover, López de Lerma i López, Olabarría Muñoz, Pérez Dobón, Jiménez Blanco, Espasa Oliver y Mardones Sevilla, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ponencia ha celebrado tres reuniones los pasados días 8 de octubre, y 3 y 10 de noviembre.

Como primera cuestión, la Ponencia se ha planteado el método de trabajo para el análisis del proyecto de Ley y de las 405 enmiendas presentadas al mismo. Después de deliberar sobre este punto, ha considerado que no procedía entrar en el análisis de aquellas cuestiones de fondo por haber sido tratadas con motivo del debate de totali-

dad celebrado el pasado día 28 de mayo, y poder ser de nuevo discutidas en los debates en Comisión y Pleno. En consecuencia, en el presente Informe no se van a considerar aquellas enmiendas que proponen una modificación radical de los principios y espíritu del Proyecto. Así, en lo relativo al carácter o no de servicio público de la televisión, al régimen de concesión o autorización para la gestión indirecta del mismo o al carácter orgánico de la Ley.

Por otra parte, los ponentes del G. P. Socialista han puesto de manifiesto su intención de aceptar otras posibles modificaciones en sucesivos trámites.

II. ANALISIS DEL TEXTO DEL PROYECTO Y DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS AL MISMO

Título del Proyecto

Las enmiendas números 3, del señor Azcárraga (G. P. Mx.), y 361, del señor Ysart (G. P. CDS), proponen añadir el término «orgánica» al Título del Proyecto, siendo desestimadas por la mayoría de la Ponencia por las consideraciones hechas en el apartado anterior.

Exposición de motivos

Las enmiendas números 208, del G. P. CP, y 242, del G. P. Mx. (PDP), proponen un texto distinto de la exposición de motivos, no siendo acogidas por la mayoría de la Ponencia.

Por otra parte, la Ponencia acuerda proponer la sustitución del título «Exposición de motivos» por «Preámbulo», así como sustituir las referencias al «Proyecto de Ley» por «la Ley».

Capítulo I

Artículo 1.º

Al artículo 1.º se han presentado las enmiendas números 4, del señor Azkarraga (Mx.); 209, del G. P. CP; 243, del G. P. Mx. (PDP), y 303 y 304, del señor Ysart (G. P. CDS), dado que la número 177, del G. P. Mx. (PL), ha sido retirada. La Ponencia acuerda por mayoría mantener el texto del Proyecto.

En relación con la enmienda número 303, que solicita que se haga una referencia explícita al artículo 20.1 de la Constitución, el representante del CDS indica que con ello se pretende dignificar la Ley. Los representantes del G. P. Socialista entienden que no resulta necesaria dicha referencia, que, por el contrario, puede dar lugar a dificultades hermenéuticas.

En cuanto a la enmienda número 304, que propone definir el concepto de actividad televisiva, la mayoría de la Ponencia entiende que dicha definición es más coherente que se realice en el proyecto de Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, actualmente en tramitación parlamentaria. De esa manera, se puede distinguir entre la normativa relativa a los medios de transmisión, que sería el objeto del referido Proyecto, y el uso que se hace de los mismos, lo que vendría regulado por el Estatuto de RTVE, la Ley del Tercer Canal y el presente Proyecto de Ley.

Artículo 2.º

A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas: 5, del señor Azkarraga (G. P. Mx.); 210, del G. P. CP; 244, del G. P. Mx. (PDP); 276, del G. P. Minoría Catalana, y 305, del señor Ysart (CDS), dado que la enmienda 178, del G. P. Mx. (PL) ha sido retirada.

La Ponencia delibera sobre la posibilidad de extender a otro tipo de sociedades la facultad de poder ser concesionarios del servicio público de la televisión. El representante del G. P. Vasco (PNV), plantea el problema de su extensión a otras sociedades distintas de las anónimas y a las cooperativas. La mayoría de la Ponencia acuerda aceptar la enmienda número 276, que propone sustituir la referencia a «sociedades mercantiles» por «sociedades anónimas», por ser congruente con lo que se dispone en los artículos 17 y siguientes del Proyecto, así como estudiar la posible extensión a otro tipo de sociedades en ulteriores trámites parlamentarios.

Artículo 3.º

Al presente artículo se han presentado las enmiendas números 6, del señor Azkarraga (Mx.); 179, del G. P. Mx. (PL); 211, del G. P. Coalición Popular; 306, del señor Ysart (G. P. CDS); 370, del G. P. Mx. (IU-EC), y 7, del señor Azkarraga (Mx.), dado que la enmienda número 245, del G. P. Mixto (PDP), es idéntica a la 246, relativa al ar-

tículo 4.º La Ponencia acuerda por mayoría proponer que se mantenga el texto del Proyecto.

Respecto a la enmienda número 211, del G. P. CP, los ponentes del G. P. Socialista entienden que plantea una opción al Proyecto, al sustituir la remisión expresa al artículo 4 del Estatuto de RTVE por la reproducción del mismo, dejando pendiente la posibilidad de su incorporación.

En relación con la propuesta de la enmienda número 370 de añadir una referencia expresa al artículo 24 del Estatuto de RTVE, la mayoría de la Ponencia considera que es innecesaria.

Por último, en cuanto a la enmienda número 306, que propone hacer una referencia a los límites previstos en los artículos 1 y 20.4 de la Constitución, la mayoría de la Ponencia entiende que no debe aceptarse, pues el desarrollo de dichos preceptos está en el mencionado Estatuto de RTVE así como en otras normas como la Ley del Tercer Canal.

Artículo 4.º

Se han presentado las siguientes enmiendas: 124, del G. P. Vasco; 180, del G. P. Mx. (PL); 212, del G. P. Coalición Popular; 246, del G. P. Mx. (PDP); 277, del G. P. Minoría Catalana; 307, del señor Ysart (CDS); 363, del señor Elorriaga (CP); 8 y 9, del señor Azkarraga (Mx.); 105, 106 y 107, del señor Camuñas (Mx.); 154, 155, 156, 157 y 158, del señor Larrinaga (Mx.); 364 y 365, del señor Mardones (Mx.); 371, 372, 373, 374 y 375, del G. P. Mx. (IU-EC). La mayoría de la Ponencia propone que se mantenga el texto del Proyecto.

La Ponencia considera que este artículo constituye la clave del Proyecto y delibera sobre la posibilidad de hacer referencia a una eventual extensión del número de canales. En todo caso, la mayoría de la Ponencia entiende que debe ser la Ley la que fije el número de canales, rechazando por ello la enmienda número 124.

En relación con la enmienda 364, la mayoría de la Ponencia entiende que no es necesaria, ya que el presente Proyecto no implica discriminación alguna para la Comunidad Autónoma de Canarias, aclarando que esos tres canales deben extenderse a todo el territorio nacional, incluida, por tanto, la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5.º

Al presente artículo se han presentado las siguientes enmiendas: 213, del G. P. CP; 247, del G. P. Mx. (PDP); 10, 11, 12 y 13, del señor Azkarraga (Mx.); 125, del G. P. Vasco; 278 y 279, del G. P. Minoría Catalana; 308, 309 y 310, del señor Ysart (CDS); 376, del G. P. Mx. (IU-EC), y 181, del G. P. Mx. (PDP).

La mayoría de la Ponencia acuerda proponer que se mantenga el texto del Proyecto, salvando el error gramatical en la letra a) del número 2, en el sentido de que se indique «sistemas de transporte».

Artículo 6.º

Se han presentado las siguientes enmiendas: 214, del G. P. CP; 14, 15, 16, 17, 18 y 19, del señor Azkárraga (Mx.); 248, del G. P. Mx. (PDP); 311, del señor Ysart (CDS), y 280, del G. P. Minoría Catalana.

La Ponencia acepta incorporar a su propuesta la enmienda número 311, si bien suprimiendo la referencia a las «autorizaciones a que se refiere la presente Ley», por ser incongruente con el texto del Proyecto. Dicha enmienda es acogida en orden a reforzar el principio de seguridad jurídica en relación con la posición de las sociedades concesionarias, al restringir las eventuales modificaciones que de las concesiones otorgadas pueda realizar el Plan Técnico Nacional de la Televisión. Igualmente, con el voto favorable de los representantes de los G. P. Socialista y Minoría Catalana y la abstención de los restantes miembros de la Ponencia, se acepta incorporar la enmienda número 280, que añade un nuevo párrafo estableciendo que el otorgamiento de una nueva concesión no podrá alegarse como alteración del equilibrio económico-financiero de las concesiones ya otorgadas.

Capítulo II

La enmienda número 20, de señor Azkárraga (Mx.), propone que dicho Capítulo se titule «las autorizaciones y permisos de emisión», siendo rechazada por la mayoría de la Ponencia por ser incoherente con el Proyecto.

Artículo 7.º

A dicho artículo se han presentado las siguientes enmiendas: 249, del G. P. Mx. (PDP); 281 y 282, del G. P. Minoría Catalana; 21 y 22, del señor Azkárraga (Mx.); 126 y 127, del G. P. Vasco; 159 y 160, del señor Larrinaga (Mx.); 215, del G. P. CP; 312 y 313, del señor Ysart (CDS), y 377 y 378, del G. P. Mixto (IU-EC).

La mayoría de la Ponencia propone que se mantenga el texto del Proyecto, después de analizar las enmiendas, especialmente las 126 y 312, relativas a la consideración de las Comunidades Autónomas en esta materia.

Artículo 8.º

Se han presentado las siguientes enmiendas: 183, del G. P. Mixto (PL); 216, del G. P. CP; 250, del G. P. Mixto (PDP); 283, del G. P. Minoría Catalana; 23, 26, 27 y 28, del señor Azkárraga (Mx.); 128, 129, 130 y 131, del G. P. Vasco; 161, 162, 163, 164 y 165, del señor Larrinaga (Mx.); 314 y 315, del señor Ysart (CDS); 379, 380, 381, 382 y 383, del G. P. Mixto (IU-EC); 108, 109, 110, 111 y 112, del señor Camuñas (Mx.).

La Ponencia acuerda, por mayoría, tras analizar dichas enmiendas, proponer la incorporación al texto de la enmienda número 130, rechazando las demás. Dicha en-

mienda propone que se haga una referencia expresa a la producción europea comunitaria, conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento. La Ponencia entiende que debe buscarse una fórmula en ulteriores trámites parlamentarios, mediante la que se haga referencia a la normativa comunitaria.

Artículo 9.º

Se han presentado las enmiendas números 217, del G. P. CP; 251, del G. P. Mixto (PDP); 24, 25, 29, 30, 31 y 32, del señor Azkárraga (Mx.); 316 y 317, del señor Ysart (CDS); 166, del señor Larrinaga (Mx.), 113, del señor Camuñas (Mx.).

La Ponencia acuerda por mayoría mantener el texto del Proyecto, si bien, en relación con la enmienda número 317, entiende que podría encontrarse en posteriores trámites una redacción distinta del apartado c) de dicho precepto.

Artículo 10

A dicho artículo se han formulado las siguientes enmiendas: 33, del señor Azkárraga (Mx.); 114, del señor Camuñas (Mx.); 132, del G. P. Vasco; 184, del G. P. Mixto (PL); 218 y 219, del G. P. Coalición Popular; 252, del G. P. Mixto (PDP); 318, del señor Ysart (CDS), y 384, del G. P. Mixto (IU-EC).

La mayoría de la Ponencia propone mantener el texto del Proyecto.

Artículo 11

Se han presentado las enmiendas números 34 y 35, del señor Azkárraga (Mx.); 115, del señor Camuñas (Mx.); 253, del G. P. Mixto (PDP), 319, del señor Ysart (CDS).

La Ponencia acuerda por mayoría mantener el texto del Proyecto.

Artículo 12

Se han presentado las siguientes enmiendas: 185, del G. P. Mixto (PL); 254, del G. P. Mixto (PDP); 36, 37, 38, 39, 40 y 41, del señor Azkárraga (Mx.); 167, del señor Larrinaga (Mx.); 220, 221, 222 y 223, del G. P. Coalición Popular; 320, 321, 322 y 323, del señor Ysart (CDS); 385, 386 y 387, del G. P. Mixto (IU-EC); 284, del G. P. Minoría Catalana; la 133, del G. P. Vasco, y la número 366, del señor Mardones (Mx.).

La mayoría de la Ponencia acuerda incorporar la enmienda número 385, añadiendo al párrafo 2 la no consideración de los tiempos destinados a la publicidad como programas televisivos. Igualmente la Ponencia acuerda, por mayoría, aceptar la enmienda número 133, en el sentido de limitar el deber de archivar los programas emiti-

dos en un plazo de dos años desde la fecha de su primera emisión. Se rechazan el resto de enmiendas.

La Ponencia acuerda, igualmente, estudiar la posibilidad de que en ulteriores trámites se busque una fórmula explicativa del concepto de «emisiones meramente repetitivas».

Artículo 13

Se han formulado las siguientes enmiendas: 42, del señor Azkarraga (Mx.); 186, del G. P. Mixto (PL); 224, del G. P. Coalición Popular; 255, del G. P. Mixto (PDP); 285, del G. P. Minoría Catalana; 324 del señor Ysart (CDS); 367, del señor Mardones (Mx.), y 388, del G. P. Mixto (IU-EC). La mayoría de la Ponencia acuerda proponer un término transaccional respecto de la enmienda 324, en el sentido de que el límite de publicidad no sea superior al 10 por ciento del total de horas de programación «mensual», en lugar de «semanal» (del Proyecto) y «anual» (de la enmienda), manifestando la posibilidad de que en sucesivos trámites pueda modificarse este criterio en el sentido de acercarse a la propuesta de la mencionada enmienda.

Artículo 14

Se han presentado las siguientes enmiendas: 43 y 44, del señor Azkarraga (Mx.); 116, del señor Camuñas (Mx.); 134, del G. P. Vasco; 168, del señor Larrinaga (Mx.); 187, del G. P. Mixto (PL); 225, del G. P. Coalición Popular; 256, del G. P. Mixto (PDP); 286, del G. P. Minoría Catalana y 325, del señor Ysart (CDS). La mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto.

Artículo 15

A dicho artículo se han presentado las siguientes enmiendas: 45, del señor Azkarraga (Mx.); 135, del G. P. Vasco; 188, del G. P. Mixto (PL); 226, del G. P. Coalición Popular; 257, del G. P. Mixto (PDP); 326, del señor Ysart (CDS), y 389, del G. P. Mixto (IU-EC).

La mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto, si bien los ponentes del G. P. Socialista manifiestan su disposición a analizar en ulteriores trámites los problemas que puede plantear la aplicación a las emisiones objeto de concesión de las normas relativas a las campañas electorales respecto de los medios de comunicación de titularidad pública.

Artículo 16

Se han presentado las siguientes enmiendas: 227, del G. P. Coalición Popular; 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, del señor Azkarraga (Mx.); 327, 328, 330, 331 y 332, del señor Ysart (CDS); 117, 118, 119, del señor Camuñas (Mx.);

136 y 137, del G. P. Vasco, 189, del G. P. Mixto (PL); 332, del G. P. Minoría Catalana, y 390, del G. P. Mixto (IU-EC).

La Ponencia, tras analizar la congruencia terminológica del Proyecto respecto de la Ley de Contratos del Estado, acuerda incorporar el primer inciso de la enmienda número 328, en el sentido de sustituir el término «prórroga» por «renovación». La mayoría de la Ponencia rechaza el resto de enmiendas, si bien los ponentes del G. P. Socialista manifiestan la posibilidad de aceptar la previsión de la enmienda número 227, relativa a la exigencia del dictamen previo del Consejo de Estado y la propuesta de la enmienda número 51, de adición al apartado 1, e), de los términos «sin causa justificada».

Capítulo III

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 55, del señor Azkarraga (Mx.), solicitando la modificación del Título de este Capítulo, por resultar incongruente con el contenido del mismo.

Artículo 17

Se han formulado las enmiendas siguientes: 190, del G. P. Mixto (PL); 258, del G. P. Mixto (PDP); 333, del señor Ysart (CDS); 56 y 57, del señor Azkarraga (Mx.); 169 y 170, del señor Larrinaga (Mx.); 228 y 229, del G. P. Coalición Popular, y 288, del G. P. Minoría Catalana.

La mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto de Ley así como buscar en sucesivos trámites una fórmula sobre el desembolso de capital exigido en el apartado 2 de este precepto.

Artículo 18

A este artículo se han presentado las enmiendas números 259, del G. P. Mixto (PDP); 334, del señor Ysart (CDS); 58, del señor Azkarraga (Mx.), y 120, del señor Camuñas (Mx.); habiendo sido retirada la número 191, del G. P. Mixto (PL). La mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto.

Artículo 19

Se han presentado las siguientes enmiendas: 59, del señor Azkarraga (Mx.); 192, del G. P. Mixto (PL); 260, del G. P. Mixto (PDP); 289 y 290, del G. P. Minoría Catalana; 121, del señor Camuñas (Mx.); 230 y 231, del G. P. Coalición Popular; 335, del señor Ysart (CDS), y 391, del G. P. Mixto (IU-EC). La mayoría de la Ponencia acuerda proponer el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 20

Se han formulado las siguientes enmiendas: 60, del señor Azkarraga (Mx.); 193, del G. P. Mixto (PL); 232, del

G. P. Coalición Popular; 261, del G. P. Mixto (PDP); 291, del G. P. Minoría Catalana; 366, del señor Ysart (CDS), y 171, del señor Larrinaga (Mx.).

La mayoría de la Ponencia entiende que debe mantenerse el texto del proyecto de Ley aunque se puede estudiar la posibilidad de sustituir el Registro previsto en este precepto por una simple oficina, o bien establecer que las inscripciones que se indican en el mismo se hagan en algún otro Registro ya existente.

Artículo 21

Se han presentado las siguientes enmiendas: 122, del señor Camuñas (Mx.); 262, del G. P. Mixto (PDP); 337, del señor Ysart (CDS); 61, 62 y 63, del señor Azkarraga (Mx.); 233 y 234, del G. P. Coalición Popular; 292 y 293, del G. P. Minoría Catalana; 138, del G. P. Vasco; 172, del señor Larrinaga (Mx.); 194, del G. P. Mixto (PL), y 392, del G. P. Mixto (IU-EC). La Ponencia acuerda, por mayoría, mantener el texto del Proyecto.

Artículo 22

A este precepto se han presentado las enmiendas siguientes: 64, del señor Azkarraga (Mx.); 195, del G. P. Mixto (PL); 235, del G. P. Coalición Popular; 263, del G. P. Mixto (PDP); 294, del G. P. Minoría Catalana; 338, del señor Ysart (CDS), y 393, del G. P. Mixto (IU-EC).

La mayoría de la Ponencia no estima conveniente incorporar ninguna de las enmiendas aunque reconoce la posibilidad de estudiar en futuros trámites la cuestión de someter a auditorías a las sociedades concesionarias.

Artículo 23

Al mismo se han presentado las siguientes enmiendas: 65, del señor Azkarraga (Mx.); 264, del G. P. Mixto (PDP); 295, del G. P. Minoría Catalana, y 339, del señor Ysart (CDS).

La mayoría de la Ponencia acuerda que se mantenga el texto del Proyecto, aunque sugiere la posibilidad de que en sucesivos trámites se sustituya el término «conductas», cuya supresión solicitan todas las enmiendas a este precepto, por otro distinto como el de «prácticas concertadas».

Capítulo IV

Al Título de este Capítulo se han presentado las enmiendas números 66, del señor Azkarraga (Mx.); 139, del G. P. Vasco; 394 del G. P. Mixto (IU-EC), así como la 296, del G. P. Minoría Catalana, que solicita la supresión de este Capítulo.

Con dicho motivo, la Ponencia delibera sobre la conveniencia del «Organismo Autónomo para la Televisión Pri-

vaa». Se plantea la conveniencia de la desgubernamentalización de este Organismo, así como su congruencia con el Estado autonómico previsto por nuestra Constitución. Los representantes del G. P. Socialista manifiestan que es conveniente mantener que el control de la gestión de las sociedades concesionarias sea de naturaleza administrativa y no política, como ocurre en cualquier concesión administrativa; sin embargo, comunican que su Grupo está estudiando el problema y la posibilidad de modificar íntegramente este Capítulo. En consecuencia, la mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto sin entrar en el análisis pormenorizado de las diferentes enmiendas, al quedar la cuestión pendiente de una eventual modificación. Por ello, a continuación se va a hacer únicamente referencia de las enmiendas presentadas, en el bien entendido de que ninguna de ellas ha sido aceptada por la Mayoría de la Ponencia.

Artículo 24

Se han presentado las siguientes enmiendas: 123, del señor Camuñas (Mx.); 140, del G. P. Vasco; 196, del G. P. Mixto (PL); 236, del G. P. Coalición Popular; 265, del G. P. Mixto (PDP); 340, del señor Ysart (CDS); 67 y 68, del señor Azkarraga (Mx.), y 395, del G. P. Mixto (IU-EC).

Artículo 25

Se han formulado las siguientes enmiendas: 141, del G. P. Vasco; 197, del G. P. Mixto (PL); 337, del G. P. Coalición Popular; 266, del G. P. Mixto (PDP); 341, del señor Ysart (CDS); 396, del G. P. Mixto (IU-EC), y 69-79, del señor Azkarraga (Mx.).

Artículo 26

Se han presentado las enmiendas números 80 y 81, del señor Azkarraga (Mx.); 142, del G. P. Vasco; 173, del señor Larrinaga (Mx.); 198, del G. P. Mixto (PL); 238, del G. P. Coalición Popular; 267, del G. P. Mixto (PDP), y 342 del señor Ysart (CDS).

Artículo 27

Se han presentado las siguientes enmiendas: 82 y 83, del señor Azkarraga (Mx.); 143, del G. P. Vasco; 199, del G. P. Mixto (PL); 239, del G. P. Coalición Popular; 268, del G. P. Mixto (PDP); 343, del señor Ysart (CDS); 397-400, del G. P. Mixto (IU-EC); 174, del señor Larrinaga (Mx.), y 368, del señor Mardones (Mx.).

Artículo 28

Se han formulado las siguientes enmiendas: 84, del señor Azkarraga; 144 y 145, del G. P. Vasco; 200, del G. P.

Mixto (PL); 240, del G. P. Coalición Popular; 269, del G. P. Mixto (PDP); 344, del señor Ysart (CDS); 297, del G. P. Minoría Catalana, y 401, del G. P. Mixto (IU-EC).

Por otra parte, el señor Azkarraga ha presentado la enmienda número 85 solicitando la creación de un capítulo nuevo. Esta enmienda, junto con todas las relativas al Capítulo IV, como ya se ha indicado, no han sido aceptadas por la mayoría de la Ponencia.

Capítulo V

Artículo 29

Se han formulado las siguientes enmiendas: 270, del G. P. Mixto (PDP); 345, del señor Ysart (CDS); 201, del G. P. Mixto (PL), y 86-94, del señor Azkarraga (Mx.).

La Ponencia, por mayoría, no considera conveniente incorporar a su propuesta ninguna de las enmiendas formuladas. Sin embargo, delibera, a petición del representante del G. P. Vasco, sobre el problema de la posible incidencia del principio «non bis in idem» en relación con lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este precepto. En dicho precepto se considera como infracción muy grave «la negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración».

Tras analizar la jurisprudencia constitucional en torno al mencionado principio, la Ponencia entiende que dicha infracción, en el contexto del Proyecto, sólo será aplicable respecto de las facultades de inspección previstas en el artículo 25.1.e) del Proyecto, y no respecto de otras posibles facultades de inspección, en el ámbito laboral o fiscal, por ejemplo. En todo caso, y para clarificar el contenido de dicho precepto, la Ponencia acuerda proponer a la Comisión que se añadan al texto del Proyecto los siguientes términos: «previstas en el artículo 25.1.e) de esta Ley».

Artículo 30

Se han presentado las siguientes enmiendas: 271, del G. P. Mixto (PDP); 346, 347, 348, 349 y 350, del señor Ysart (CDS); 95, 96 y 97, del señor Azkarraga (Mx.); 146 y 147, del G. P. Vasco; 202, del G. P. Mixto (PL); 298, del G. P. Minoría Catalana; 175, del señor Larrinaga (Mx.).

La mayoría de la Ponencia acuerda incorporar al texto del Proyecto únicamente las enmiendas 346 y parte de la 347. La enmienda 346 propone la sustitución del texto del Proyecto en los siguientes términos: «1.b) Las graves, con multa de 2.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas». De la enmienda 347 únicamente se acepta su primer inciso, en los siguientes términos: «1.c) Las muy graves con multa de 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de 15 días o extinción de la concesión»; y a continuación se mantiene el texto del Proyecto. Con ello se pretende diferenciar

el grado máximo de la sanción por una infracción inferior respecto del grado mínimo de la relativa a una infracción superior. Sin embargo, la Ponencia entiende que podría evitarse la utilización de dicha técnica penal, propia de las penas privativas de libertad, y, manteniendo el espíritu de la enmienda, recoger una fórmula como la que indicase lo siguiente: «con multa superior a 2.000.000 hasta un máximo de 15.000.000 de pesetas», y, en igual sentido, «con multa superior a 15.000.000 hasta un máximo de 50.000.000 de pesetas». En todo caso, el representante del G. P. Mixto (PDP) desea que conste su posición favorable al texto del Proyecto de Ley en lugar de las enmiendas aceptadas por la Ponencia.

Artículo 31

A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas: 98, del señor Azkarraga (Mx.); 148, del G. P. Vasco; 203, del G. P. Mixto (PL); 272, del G. P. Mixto (PDP); 299, del G. P. Minoría Catalana; 351, del señor Ysart (CDS), y 402, del G. P. Mixto (IU-EC).

La mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto, salvado el error en la penúltima línea del mismo, donde debe decir «incautación».

Por otra parte, las enmiendas números 273, del G. P. Mixto (PDP), y 352, del señor Ysart (CDS), solicitan un artículo 32 nuevo, también son desestimadas por la Ponencia.

Disposición Adicional Primera

Esta Disposición atribuye el rango de ley orgánica al artículo 15. A ella se han presentado las enmiendas números 99, del señor Azkarraga (Mx.); 204, del G. P. Mixto (PL); 300, del G. P. Minoría Catalana; 353, del señor Ysart (CDS), y 362, del señor Elorriaga (CP), que proponen la supresión de esta Disposición por entender que toda la Ley debe tener el rango de orgánica. Igualmente la enmienda número 274, del G. P. Mixto (PDP), propone extender dicho rango a los artículos 1, 2, 14 y 15.

La mayoría de la Ponencia no acepta las referidas enmiendas, y se plantea el problema de desglosar en un nuevo proyecto de ley orgánica el artículo 15 de la presente Ley, conforme a los precedentes parlamentarios en la materia. Sin embargo, considera conveniente dejar esta cuestión para ulteriores trámites, pues dependerá del contenido que se vaya a dar al artículo 15 del Proyecto, que, como se ha indicado anteriormente, va a ser objeto de estudio a efectos de una posible reconsideración.

Disposición Adicional Segunda

A esta Disposición se han presentado las enmiendas números 100 y 101, del señor Azkarraga (Mx.); 354, del señor Ysart (CDS); 149 y 150, del G. P. Vasco; 301, del G. P. Minoría Catalana, y 403 del G. P. Mixto (IU-EC),

siendo todas ellas rechazadas por la mayoría de la Ponencia.

Por otra parte, las enmiendas números 151, del G. P. Vasco; 275, del G. P. Mixto (PDP); 355, del señor Ysart (CDS), y 404, del G. P. Mixto, solicitan una Disposición Adicional Tercera (Nueva), y la 152, del G. P. Vasco, otra Disposición Adicional Cuarta. La mayoría de la Ponencia acuerda no incorporar ninguna de ellas a su propuesta.

Disposición Transitoria Primera

Las enmiendas números 103, del señor Azkárraga (Mx.); 206, del G. P. Mixto (PL); 241, del G. P. Coalición Popular, y 356, del señor Ysart (CDS), proponen modificar o suprimir esta Disposición. La mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto.

Disposición Transitoria Segunda

Se han presentado las enmiendas número 153, del G. P. Vasco, de modificación, y las números 357, del señor Ysart (CDS), y 405, del G. P. Mixto (IU-EC), de supresión. La mayoría de la Ponencia acuerda mantener el texto del Proyecto.

Las enmiendas números 102, del señor Azkárraga (Mx.), y 358, del señor Ysart (CDS), proponen la creación de otras Disposiciones Transitorias, no siendo incorporadas por la Ponencia a su propuesta.

Finalmente, las enmiendas números 359 y 360, del señor Ysart (CDS), proponen la creación de dos Disposiciones Derogatorias. Dichas enmiendas no son aceptadas por la mayoría de la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1987.—**Pedro Bofil Abeilhe, Guillermo Galeote Jiménez, Carlos López Riaño, Federico Ysart Alcover, Josep López de Lerma i López, Emilio Olabarría Muñoz, Antonio Jiménez Blanco, Ramón Espasa Oliver y Luis Mardones Sevilla.**

ANEXO

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY SOBRE TELEVISION PRIVADA

Preámbulo

La televisión es, en nuestro ordenamiento jurídico y en los términos del artículo 128 de la Constitución un ser-

vicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado.

Esta configuración de la televisión como servicio público ha recibido el reconocimiento de nuestro Tribunal Constitucional, y puede decirse que representa, asimismo, un principio ampliamente aceptado en el Derecho público europeo, como se recogió en la Conferencia del Consejo de Europa sobre política de comunicación celebrada en Viena. La finalidad de la televisión como tal servicio público ha de ser, ante todo, la de satisfacer el interés de los ciudadanos y la de contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura.

La titularidad estatal del servicio público no implica, sin embargo, un régimen de exclusividad o de monopolio, sino que, por el contrario, la gestión del servicio puede ser realizada en forma directa, por el propio Estado, y de una manera indirecta, por los particulares que obtengan la oportuna concesión administrativa.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias número 12, de 31 de marzo de 1982, y número 74, de 7 de diciembre de 1982, declaró que la llamada «televisión privada» no estaba constitucionalmente impedida y que su implantación no era una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política, que podía adoptarse siempre que, al organizarla, se respetasen los principios de libertad, igualdad y pluralismo.

El Gobierno, de acuerdo con su programa de ampliar al máximo el disfrute y la pluralidad de los medios de comunicación y la difusión de la información que a través de ellos se canaliza, ha adoptado la decisión de regular la gestión indirecta de la televisión, de acuerdo con los principios señalados por el Tribunal Constitucional y los que se derivan necesariamente de su carácter de servicio público esencial.

En concordancia con estos criterios, la Ley sobre Televisión Privada establece que la actividad de las sociedades concesionarias de dicha gestión indirecta se inspirará en los principios expresados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.

El modelo de televisión privada que se establece en la Ley es, desde el punto de vista geográfico o territorial, de cobertura mixta. Es decir: de una parte, se establece que el objeto de las concesiones será la emisión de programas de televisión con una cobertura nacional; pero, de otra parte, se requiere, asimismo, que las concesiones prevean la emisión de programas, por las mismas sociedades concesionarias, con una cobertura limitada a zonas territoriales que se delimitarán en un Plan Técnico Nacional.

En cuanto al número de tales concesiones, la Ley, considerando conjuntamente cálculos de viabilidad económica para las empresas concesionarias, exigencias o limitaciones técnicas hoy existentes y el interés del público por una programación diversificada, ha fijado el número de tres.

Se trata de una Ley que quiere estar abierta a futuros cambios o innovaciones tecnológicas. Con esta finalidad se ha previsto un instrumento —el Plan Técnico Nacional

de la Televisión Privada— que podrá ser modificado con bastante flexibilidad, y en el que se regularán, en cada momento, las condiciones técnicas para el funcionamiento de la televisión privada.

A fin de asegurar la más estricta igualdad de oportunidades, el otorgamiento de las concesiones se hará mediante el oportuno concurso público, que se convocará por acuerdo del Consejo de Ministros.

La naturaleza de servicio público de la televisión, su importancia y el número limitado de las concesiones conlleva que la Ley introduzca un conjunto de normas relativo a las sociedades privadas que han de gestionar dicho servicio, con el objeto de asegurar la solvencia y la transparencia financiera de tales sociedades, así como un ensanchamiento o ampliación del pluralismo informativo a través de su estructura interna.

Uno de los objetivos de la Ley es que, en efecto, la televisión privada sirva para ensanchar las posibilidades del pluralismo informativo en España. De ahí que la Ley se haya inspirado para cumplir tal objetivo, en las normas que los ordenamientos jurídicos de otros sistemas democráticos suelen prever para evitar las situaciones contrarias a la libre competencia o que puedan implicar la existencia de oligopolios o el abuso de una posición dominante.

La adjudicación de las concesiones se hará, en todo caso, mediante criterios objetivos, que se especifican pormenorizadamente en el articulado de la Ley.

Por lo que afecta al contenido de la programación, la Ley, siguiendo criterios urgentes entre los países de las Comunidades Europeas, fija unos porcentajes mínimos de producción europea y nacional, destinados a fomentar la producción y el intercambio de programas en el ámbito de comunicación europeo.

Se determinan, asimismo, los tiempos máximos de emisión que pueden ser destinados a publicidad y, en tanto no haya sido regulada la materia con carácter general, se limita de modo transitorio la publicidad que se refiera al consumo de alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia nociva para la salud con los mismos criterios que rigen para la televisión estatal.

Desde el punto de vista orgánico, la necesidad de facilitar la puesta en marcha y funcionamiento de la televisión privada, así como la conveniencia de unificar o coordinar el ejercicio de las competencias administrativas, hace aconsejable la creación de un Organismo para la Televisión Privada, que tendrá encomendadas, entre otras funciones, la de elaborar el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, la contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas, y el control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las normas reguladoras de la televisión privada.

A este Organismo Autónomo habrán de abonarse, además, los gastos derivados de la contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transportes y difusión de señales, según tarifas que se aprobarán en los términos previstos por la legislación vigente sobre entidades estatales autónomas.

En la Ley se establecen, por último, de acuerdo con el principio de legalidad que rige en la materia, las normas correspondientes al régimen de infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de la televisión privada.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, cuya titularidad corresponde al Estado.

Artículo 2

La gestión indirecta del servicio público de la televisión se realizará por sociedades anónimas, en régimen de concesión administrativa, conforme a lo previsto por la presente Ley.

Artículo 3

La gestión indirecta por parte de las sociedades concesionarias se inspirará en los principios expresados en el artículo cuarto de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.

Artículo 4

1. El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura nacional.
2. La concesión deberá, asimismo, prever la emisión de programas para cada una de las zonas territoriales que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.
3. El número de las concesiones será de tres.

Artículo 5

1. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada será aprobado, mediante Real Decreto, por el Gobierno.
2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada comprenderá la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes:

- a) Sistemas de transporte y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades concesionarias.
- b) Bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así

como emplazamientos y diagramas de radicación de los centros emisores y reemisores.

c) La delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6

1. Las concesiones se entenderán sometidas, a efectos exclusivos de la emisión y transporte de las señales, a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión.

2. Las concesiones y las sociedades concesionarias estarán sujetas, en todo caso, a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de telecomunicaciones y comunicación social.

3. En ningún supuesto el otorgamiento de una nueva concesión administrativa para la emisión de programas con una cobertura nacional podrá alegarse como alteración del equilibrio económico financiero de las concesiones ya otorgadas, ni dará motivo a indemnización de clase alguna.

CAPITULO II

Del régimen jurídico de la concesión

Artículo 7

1. El otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de la televisión corresponderá al Gobierno mediante el oportuno concurso público.

2. Este concurso público se convocará por acuerdo del Consejo de Ministros, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada al que haya de ajustarse el funcionamiento de las sociedades concesionarias.

Artículo 8

1. La adjudicación por el Gobierno de las concesiones atenderá a los siguientes criterios:

a) Necesidad de garantizar una expresión libre y pluralista de ideas y de corrientes de opinión.

b) Viabilidad técnica y económica del proyecto atendiendo, entre otros factores, al capital social escriturado y desembolsado y a las previsiones financieras durante todo el período de la concesión.

c) Relación en los proyectos de programación entre la producción nacional, europea comunitaria y extranjera, dándose preferencia a la nacional y a la europea comunitaria en la medida que proceda.

d) Capacidad de las sociedades solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura

limitada a cada una de las zonas territoriales a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley.

e) Previsiones de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación las diversas demandas y los plurales intereses del público.

2. El Gobierno apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su idoneidad para satisfacer los criterios enunciados en el párrafo anterior. El Gobierno adjudicará las concesiones en favor de las ofertas más ventajosas para el interés público, valorando prioritariamente las garantías ofrecidas por los concurrentes a fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, así como la necesidad de diversificación de los agentes informativos y el objetivo de evitar tanto los abusos de posición dominante como las prácticas restrictivas de la libre competencia.

Artículo 9

En ningún caso podrán ser concesionarias las siguientes sociedades:

a) Las comprendidas en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.

b) Las que no se hallen al corriente de pago de sus obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.

c) Aquellas a las que se hubiere extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley, o aquellas cuyos accionistas lo hubieran sido también, en un porcentaje superior al 10 por ciento, en dichas sociedades concesionarias.

d) Las que sean titulares de otra concesión, así como las que participen mediante acciones o controlen efectivamente otra sociedad concesionaria.

Artículo 10

La concesión se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por el Gobierno sucesivamente por períodos iguales.

Artículo 11

La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible.

Artículo 12

1. Cada una de las sociedades concesionarias estará obligada a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales. A estos efectos se computarán tanto los programas emiti-

dos con una cobertura nacional como con una cobertura limitada para cada una de las zonas territoriales a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley. En ningún caso, la duración diaria de la programación con dicha cobertura limitada podrá exceder la duración diaria de los programas con cobertura nacional.

2. No se considerarán programas televisivos, a los efectos previstos por el apartado anterior, las emisiones meramente repetitivas o las consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad.

3. El 40 por ciento de la programación emitida deberá ser, al menos, de producción nacional, y el 10 por ciento de producción propia del titular de la concesión.

4. El 50 por ciento de las películas comerciales emitidas en la programación mensual deberá ser de producción originaria en países integrantes en las Comunidades Europeas. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde el de su producción, salvo que se hubiera realizado a los solos efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producida, en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.

5. El acceso a fuentes internacionales de imagen por parte de las sociedades concesionarias no podrá alterar en ningún caso las condiciones de la concesión.

6. Los titulares de las concesiones deberán archivar durante un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos por las respectivas emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas, así como a su origen y a las peculiaridades de la labor de producción, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes y su consulta por los particulares conforme a la regulación general en esta materia.

Artículo 13

La publicidad emitida por los titulares de las concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del total de la programación mensual. En ningún caso, el tiempo de emisión destinado a publicidad podrá ser superior a diez minutos dentro de cada hora de programación.

Artículo 14

Las sociedades concesionarias estarán obligadas a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, los comunicados y declaraciones que en cualquier momento el Gobierno estime necesarios en razón de su interés público.

Artículo 15

Serán de aplicación a las emisoras objeto de concesión las normas relativas a la utilización de los medios de co-

municación de titularidad pública durante las campañas electorales que se establecen en la Sección VI del Capítulo VI del Título Primero de la Ley Orgánica 5/1985, de 11 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 16

1. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguen:

a) Por transcurso del plazo de concesión, sin haberse producido su renovación.

b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

c) Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria.

d) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio de la sociedad concesionaria a una cantidad inferior a la cifra del capital social inicial, a no ser que éste se reintegre en los términos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

e) Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión.

f) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince días en el período de un año.

2. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 19 dará lugar a la extinción de la concesión, a menos que, en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

3. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Consejo de Ministros y dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.

CAPITULO III

De las sociedades concesionarias

Artículo 17

1. Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas y tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio público de la televisión con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Las sociedades deberán tener un capital mínimo de mil millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en un 50 por ciento. Al tiempo de otorgarse la concesión, deberá acreditarse haber sido desembolsada la totalidad del capital social.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, las sociedades concesionarias deberán tener la nacionalidad española y estar domiciliadas en España.

Artículo 18

1. Sólo podrán ser accionistas de las sociedades concesionarias las personas físicas y aquellas personas jurídicas que revistan la forma de sociedad anónima, siempre que en este caso también sus acciones sean nominativas.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de una sociedad concesionaria.

3. La totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

Artículo 19

1. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 15 por ciento del capital de una sociedad concesionaria, cuando al mismo tiempo sea titular, directa o indirectamente, de más del 15 por ciento del capital o del patrimonio:

- de una publicación periódica diaria de información general o de un semanario de difusión nacional;
- de una sociedad titular de alguna concesión administrativa de radiodifusión;
- de una agencia de noticias.

Artículo 20

1. Se crea el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, que tendrá carácter público y que será regulado por Real Decreto.

2. En dicho Registro Especial deberán inscribirse la correspondiente concesión y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la correspondiente escritura y Estatutos sociales.

3. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos sociales de las sociedades concesionarias habrá de comunicarse al Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán para su inscripción en el Registro Mercantil haber sido comunicadas previamente al Registro Especial.

Artículo 21

1. Requerirán la previa autorización administrativa todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las sociedades concesionarias, así como la emisión de obligaciones o de títulos similares.

2. Será requisito constitutivo de los actos y negocios jurídicos mencionados en el apartado anterior su formalización mediante documento autorizado por fedatario público. Ningún fedatario público intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa. El acto o negocio jurídico efectuado deberá ser inscrito en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán acordadas por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo 22

Las sociedades concesionarias deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por las sociedades concesionarias al Organismo Autónomo para la Televisión Privada.

Artículo 23

A los efectos previstos por la presente Ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquellos en los que, mediante acuerdos, convenios o conductas, se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por esta Ley.

CAPITULO IV

Del Organismo Autónomo para la Televisión Privada

Artículo 24

1. Se constituye el Organismo Autónomo para la Televisión Privada como organismo autónomo de los previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y queda adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. El Organismo Autónomo para la Televisión Privada tiene personalidad jurídica, capacidad para el cumplimiento de sus funciones, y se regirá por la presente Ley así como por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas que le sea de aplicación.

Artículo 25

1. Corresponde al Organismo Autónomo para la Televisión Privada el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, así como de las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán, asimismo, las tareas de seguimiento y evolución del Plan.

b) La contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas, en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias.

c) Gestionar el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

d) La propuesta de la extinción de las concesiones que se regulan mediante la presente Ley, así como de las autorizaciones administrativas que en ella se previenen.

e) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.

f) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión privada, le sea encomendada por el Gobierno.

2. A los efectos de cumplir sus funciones, el Organismo Autónomo podrá requerir cuantos datos y documentos estime oportuno de las sociedades concesionarias y de las sociedades accionistas de aquéllas.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de esta Ley.

Artículo 26

Los gastos derivados de la contratación y, en su caso, de la explotación, mantenimiento y reposición de los sistemas de transporte y difusión de señales previstos para el funcionamiento de la televisión privada serán abonados por las sociedades concesionarias, según tarifas cuya autorización o modificación corresponderá al Gobierno en los términos previstos por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Artículo 27

El Organismo Autónomo para la Televisión Privada contará con los siguientes órganos de gobierno:

a) Un Presidente, que lo será el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

b) Un Consejo Rector compuesto por cuatro vocales nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Su Presidente será el del Organismo.

c) Un Director General, que será nombrado por el Gobierno a propuesta del Presidente del Organismo.

Artículo 28

Los bienes y medios económicos del Organismo Autónomo para la Televisión Privada serán los siguientes:

a) Los bienes que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas procedentes del mismo.

b) Las transferencias y subvenciones que se asignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir así como los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de contratación y gestión.

d) Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.

e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido legalmente.

CAPÍTULO V

Del régimen de infracciones y sanciones

Artículo 29

1. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Serán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 9, 20 y 21, que sea imputable a las sociedades concesionarias.

b) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.

c) La violación de la normativa vigente sobre campañas electorales, difusión de sondeos y ejercicio del derecho de rectificación.

d) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

e) La reiteración en la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas en acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

f) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración previstas en el artículo 25.1.e) de esta Ley.

g) La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionada, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves o muy graves.

3. Serán infracciones graves:

a) La utilización de equipos y aparatos que no cumplan las especificaciones técnicas y condiciones de homologación que reglamentariamente se establezcan o resultado de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La alteración o manipulación reiterada de las características técnicas de los equipos o aparatos así como de sus signos de identificación.

c) La utilización reiterada de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.

d) La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia, en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

g) La comisión de una falta leve, cuando hubiere sido sancionada, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves, graves o muy graves.

4. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la concesión y no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio público televisivo, ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencia.

5. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión desatienda por dos veces los apercibimientos que le sean dirigidos por el Organismo Autónomo para la Televisión Privada en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cuatro ocasiones durante el tiempo de disfrute de la concesión.

6. El incumplimiento por parte de los fedatarios públicos de las obligaciones que les impone esta Ley será considerado como infracción muy grave en su respectivo Estatuto disciplinario.

Artículo 30

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de 500.000 hasta dos millones de pesetas.

b) Las graves, con multa de 2.000.001 a 15.000.000 de pesetas.

c) Las muy graves, con multa de 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o extinción de la concesión. Esta última sanción sólo podrá imponerse, en los supuestos del apartado 2, a) y g) del artículo anterior, cuando el titular de la concesión hubiera sido previamente

te objeto, en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo y su instrucción corresponderá al Organismo Autónomo de la Televisión Privada.

3. Corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones la sanción de las infracciones leves y graves y al Consejo de Ministros la de las infracciones muy graves.

4. La sanción de las infracciones cometidas por los fedatarios públicos corresponderá a la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria sobre los mismos mediante el procedimiento establecido para ello.

Artículo 31

Las emisiones televisivas realizadas sin la obtención de la previa concesión administrativa, o las realizadas cuando dicha concesión se encuentre suspendida o se hubiese extinguido, darán lugar a que por la autoridad gubernativa se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos utilizados en la emisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El artículo 15 de la presente Ley tendrá rango de Ley Orgánica.

Segunda

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía del capital social mínimo previsto en el artículo 17.2 para tomar parte en el oportuno concurso público, así como la cuantía de las multas previstas en el artículo 30, en función de las variaciones que experimente el índice del coste de la vida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A las sociedades que obtengan una concesión en el primer concurso público convocado tras la entrada en vigor

de esta Ley no les serán de aplicación los porcentajes a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 durante los dos primeros años de la concesión. No obstante, será preciso cubrir tales porcentajes en una tercera parte durante el primer año y en dos terceras partes durante el segundo año de la concesión.

Segunda

En tanto no sea regulada con carácter general la publicidad referida al consumo de alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia nociva para la salud, su emisión a través de la televisión privada quedará sometida a las mismas normas que las vigentes para el Ente Público Radiotelevisión Española.

Imprime RIVADENÉYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961